



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00204-00  
**Demandante:** Edwin Ferney Ortiz  
**Demandado:** Ministerio del Interior: Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. Rafael Eduardo Celis Celis, en su condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, asignado por reparto para el presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

**1.2 Actuación procesal adelantada**

El Despacho del Magistrado sustanciador a través de proveído adiado el 17 de agosto de 2021, inadmitió la demanda de la referencia al advertir que se citaban alrededor de 51 internos, no obstante, no se nombraban e identificaban los mismos en debida forma, omitiendo la exigencia dispuesta en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; así mismo, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

Seguidamente, el 27 de octubre de 2021 se admitió la demanda indicándose que, sería del caso decidir respecto del rechazo de la misma, sin embargo, en aras de garantizarse el acceso a la administración de justicia, se ajustó a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el cual contempla la excepción del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el auto inadmisorio. Igualmente, se tuvo como único demandante al señor Edwin Ferney Ortiz.

Posteriormente, mediante providencia calendada el 16 de noviembre de 2022 se dispuso por parte del Magistrado Ponente, vincular a la presente acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como a la Fiduciaria Central S.A. como vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ordenando su notificación personal.

Luego, el 21 de abril del año que avanza se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida la misma y procediéndose a dar apertura a la etapa probatoria.

**1.2 De la solicitud de nulidad**

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción

El representante del Ministerio Público, mediante oficio No. IJ 033 adiado el doce (12) mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> y allegado vía correo electrónico a la Secretaría General de la Corporación el día siguiente, solicitó se declarara la nulidad de la actuación, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda calendarado el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por falta de competencia, requiriendo disponer su rechazo por agotamiento de jurisdicción.

El señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, argumentó su solicitud indicando que, el señor Edwin Ferney Ortiz Joya y otros, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción popular, por la supuesta violación de los derechos colectivos del medioambiente sano y la salubridad pública, específicamente de las personas privadas de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, aseverando que no contaban con los servicios médicos requeridos, personal médico y de enfermería, elementos, farmacia, etc., determinando como pretensión que se ordenara a las accionadas adoptaran las medidas necesarias para garantizar la prestación integral del servicio de salud, el cumplimiento de normas sanitarias, la entrega oportuna de medicamentos prescritos, como tratamiento médico especializado.

Relató que, la demanda fue admitida por este Tribunal a través de auto calendarado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Magistrado Ponente y notificado el veintinueve (29) siguiente, impartíendose el trámite propio. En consecuencia, el veintiocho (28) de abril del año que avanza, se adelantó audiencia especial para pacto de cumplimiento, la cual resultó fallida; dándose apertura a la etapa probatoria.

Contó que, se encontraba acreditado que, en la Corporación más exactamente en el Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, se adelantaba bajo el radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00178-00 acción popular por quienes se enunciaban como representantes de los Derechos Humanos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, contra las mismas accionadas, por la misma causa y con idénticas pretensiones, demanda que fue presentada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), admitida el tres (03) de agosto siguiente y notificada el once (11) del mismo mes y año, iniciándose el pasado doce (12) de mayo audiencia especial para pacto de cumplimiento.

Expresó que, en decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el Consejo de Estado había creado la figura de agotamiento de la jurisdicción, al negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma *causa petendi* e idénticas pretensiones; relatando los fundamentos de la decisión y las providencias posteriores que se generaron por parte del Alto Tribunal en ese sentido.

Narró que, mediante sentencia adiada el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) la Sala Plena del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante la disparidad de criterios existentes y a efectos de materializar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis de agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y, sus consecuencias, fundamentando su decisión en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, atendiendo los

<sup>1</sup> Ver archivo PDF denominado "062SolicitudNulidad-MP" del expediente digital

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción.

principios de economía, celeridad y eficacia, argumentando que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansaba en los mismos, en tanto propendían por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refirieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado, plasmando aparte de la providencia aludida.

Expuso que, teniendo en cuenta lo anterior, forzoso era concluir que no era posible la coexistencia de dos procesos dentro del medio de protección de los derechos e intereses colectivos por iguales hechos, máxime si los derechos que se invocaban como violados eran los mismos; no resultando viable, porque la acción popular se adelantaba con el fin de obtener una medida de protección que hiciera cesar la posible amenaza o vulneración al derecho o derechos colectivos y era dentro de un mismo proceso que se debía realizar el estudio respectivo a efectos de determinar cuál o cuáles eran los derechos colectivos amenazados o violados y, de encontrarse ello acreditado, se proferiría orden de amparo o protección que hiciera remedie la amenaza o la vulneración según fuera el caso.

Finalmente, adjuntó los soportes que consideró relevantes de las actuaciones adelantadas en el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz; en el radicado No. 54001-23-31-000-2021-00178-00.

### **1.3 Trámite de la solicitud de nulidad**

En virtud de lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente mediante auto calendarado el 17 de mayo del año que avanza dispuso correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad propuesta a las partes, para que de considerarlo pertinente se pronunciaran respecto de la misma.

Con fundamento en lo anterior, dentro del término otorgado el Fideicomiso fondo Nacional de Salud PPL el 26 de mayo de la presente anualidad, allegó memorial en el que coadyuvó la solicitud presentada por el Ministerio Público.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Esta Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al numeral 1 del artículo 243 ibídem.

### **2.2 Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar:

¿Si en el presente asunto es procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendarado 27 de octubre de 2021, por falta de competencia y en consecuencia rechazar la misma por agotamiento de jurisdicción?

### **2.3 Tesis y Decisión del Tribunal**

Para la Sala, la respuesta al problema jurídico se contrae en señalar que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado desde la admisión la demanda, al evidenciarse que la causal alegada no se encuentra contemplada taxativamente en el artículo 133 de la

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción

Ley 1564 de 2012, no obstante, se dejará sin efectos lo actuado desde la precitada fecha y en su lugar, se procederá a rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012 proferida por el Honorable Consejo de Estado en ese sentido.

## 2.4 Marco normativo y desarrollos jurisprudenciales de las nulidades procesales

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> y por el Consejo de Estado<sup>3</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Ahora bien, respecto de la taxatividad de las nulidades procesales el Honorable Consejo de Estado en sentencia adiada el 19 de diciembre de 2018 expresó:

*"(...) se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que "[...] el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]" (Destacado propio del texto)*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>4</sup> consideró que "[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]" (Resaltado propio del texto)*

## 3. Caso en concreto

Se tiene que el Agente del Ministerio Público solicitó la nulidad de lo actuado en el *sub examine* por falta de competencia y en consecuencia de ello, rechazar la demanda de acción popular promovida por Edwin Ferney Joya Ortiz contra el Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, Instituto Departamental de Salud, por agotamiento de Jurisdicción.

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>,

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Oriando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

<sup>4</sup> Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción

se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas; que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En virtud de lo anterior, se tiene que tal y como lo ha indicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el Código General del Proceso, evidenciándose que si bien el numeral primero del artículo 133 ibídem establece que es causal de nulidad cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, no lo es menos, que la misma no es aplicable al sub examine toda vez que, dicha situación no ha acontecido en el *sub juice*.

Así mismo, se tiene que el Agente del Ministerio Público en su solicitud indicó: "Corolario de lo anterior: comedidamente se solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2021, por falta de competencia (...)". Al Respecto, manifiesta la Sala que dicha causal no se encuentra taxativamente indicada en la precitada norma, luego entonces no habría lugar a decretarla.

Ahora bien, en lo que respecta al planteamiento de agotamiento de jurisdicción, se tiene que, el Honorable Consejo de Estado en sentencia el 11 de septiembre de 2012, dentro del expediente No. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, unificó

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio-Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción

jurisprudencia frente a ese criterio en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, indicando lo siguiente:

"De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>4</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

(...)

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

Así las cosas, considera esta Corporación que le asiste razón al Agente del Ministerio Público, frente al agotamiento de jurisdicción en el proceso de la referencia, al encontrarse acreditado que en el Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz cursa demanda dentro del medio de control de acción popular bajo el radicado No. 54001-23-33-000-2021-00178-00, contra las mismas accionadas, por las mismas causas y con identidad de pretensiones; la cual fue admitida mediante proveído calendado el

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Demandante: Edwin Ferney Ortiz

Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto deja sin efectos lo actuado y rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción

03 de agosto de 2021 y notificada el 11 siguiente, de conformidad con los anexos allegados por el Procurador junto con la solicitud de nulidad.

Bajo el contexto anterior, la Sala dejará sin efectos lo actuado dentro del *sub examine* a partir del auto adiado el 27 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda presentada por el señor Edwin Ferney Ortiz y, en consecuencia, se rechazará la misma al hallarse probado que operó el fenómeno de agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto calendarado 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

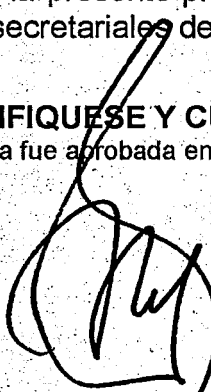
**TERCERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por agotamiento de jurisdicción conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora por conducto de la oficina jurídica del INPEC, los cuales deberán allegar al expediente copia de la misma.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

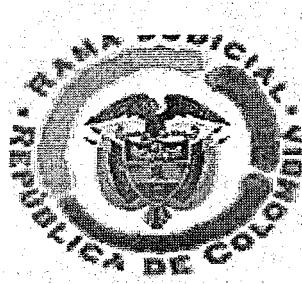


**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Expediente: **54001-23-33-000-2017-00296-00**  
Demandante: **CI ANDINOR S.A.S.**  
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual revoca parcialmente la sentencia apelada de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021 proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previa las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00608-00  
**Demandante:** Sociedad Clínica Ceginob – Centro de Psicología y Terapias –IPS Futumédica Plus NS SAS  
**Demandado:** Cafesalud EPS en liquidación

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, mediante el cual declaró la falta de competencia por razón del territorio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

1.-Habiendo sido repartido el proceso de la referencia al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, se profirió el auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se decidió declarar la falta de competencia por razón del territorio, al considerar lo siguiente:

*“Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que mediante la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se dispuso designar como Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.*

*Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (fls. 003.AnexosDemanda.pdf del expediente digital), se aprecia que efectivamente fueron expedidos por FELIPE NEGRET MOSQUERA en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad la oficina de CAFESA EPS SA EN LIQUIDACIÓN cuenta con oficina en la calle 37 N.º 20-27, Barrio La Soledad, de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN carece de sede en la ciudad de Cúcuta.*

*Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.”*

2.- Inconforme con la citada decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que las decisiones del Liquidador de Cafesalud correspondían a las relaciones contractuales que habían

sido suscritas en la ciudad de Cúcuta y que por tanto, debía ser conocido por el Tribunal del Departamento.

Así mismo, advirtió que una vez fue ordenada la liquidación, la representación legal era del Liquidador pero que la entidad continuaba subsistiendo hasta que su capacidad se excluyera del registro mercantil.

De otra parte, aseguró que como la representación del Liquidador era transitoria al finalizar con la aprobación de la cuenta final, el proceso quedaría en limbo frente a la competencia territorial que se aplica por la ausencia de sede en la ciudad.

3.- El Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, mediante el auto del 11 de octubre de 2021 decidió no reponer el auto del 16 de julio de 2021, conforme lo siguiente:

**PRIMERO:** No reponer el auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se decidió declarar la falta de competencia por razón del territorio, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica a la alzada propuesta contra el auto notificado por estado electrónico de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso declararse la falta de competencia por razón del territorio.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, REMITIR el expediente al Despacho del Magistrado Doctor Robiel Amed Vargas González que sigue su turno, para lo de su competencia.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

Esta Sala de Decisión tiene competencia para decidir el recurso de súplica interpuesto, con fundamento en el numeral 1º del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. Decisión del presente asunto:

La Sala ha concluido, luego del análisis de la providencia suplicada, del recurso interpuesto y del ordenamiento jurídico pertinente, que lo procedente será negar el recurso de súplica propuesto contra el auto del 16 de julio de 2021, proferido por el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, atendidas las siguientes razones.

Inicialmente, ha de recordarse que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

**"1.1.- No AA-002500 del 15/01/2020; AA-002501 del 15/01/2020 y AA-002502 del 15/01/2020.**

*Por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud en Liquidación calificó y graduó rechazando las acreencias presentadas en el orden establecido arriba por **Sociedad Clínica Ceginob Ltda., Sociedad Centro de Psicología y Terapias y Sociedad Fatumedica Plus**, declarándolas EXTEMPONEAS y otorgándole prelación B.*

**1.2.- Resoluciones N° AA-00338 del 11/05/2020; N° AA-003907 del 11/05/2020 y N° AA-003387 del 11/05/2020, por medio del cual resolvió recurso de reposición.**

**1.3.- Resoluciones N° AA-003905 del 09/06/2020; N° AA-003389 del 09/06/2020 y N° AA-3906 del 09/06/2020.”**

Así las cosas, la Sala concuerda con lo concluido en el mencionado auto suplicado, en relación con que los actos demandados fueron proferidos por el Agente Liquidador de Cafesalud, es decir, por el señor Felipe Negret Mosquera en la ciudad de Bogotá y por ende la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento le compete al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A este respecto, es pertinente recordar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.  
(...)”

Así las cosas, como es claro que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le compete al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, en lo que respecta al argumento central del recurrente relacionado con que también puede determinarse la competencia por razón del territorio por el domicilio del demandante, cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, debe esta Sala precisar que aun cuando en el recurso se indique que Cafesalud tiene sedes territoriales, incluyendo una en Cúcuta, tal argumento no resulta válido ya que la norma citada trae como primer ítem para definir la competencia del juez el lugar donde se expidió el acto, que en el presente caso lo es la ciudad de Bogotá.

Al segundo ítem se acude en subsidio del primero, esto es, por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, y además en el presente caso no se encuentra acreditado que la Gerencia Liquidadora de Cafesalud tenga sede en esta ciudad de Cúcuta, por lo cual dicho aspecto no resulta definitivo para determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto.

Ratificando tal aspecto, se tiene que, al observarse el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante señaló claramente que la dirección del agente Liquidador está en la ciudad de Bogotá.:

1.- Demandada:

CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN: Representada por el Agente Liquidador. Dirección:  
 Calle 37 N° 20-27. Barrio La Soledad. Bogotá D.C.- [notificacionacreencias@cafesalud.com.co](mailto:notificacionacreencias@cafesalud.com.co)

Por tanto, desde el mismo escrito de la demanda, la parte actora reconoce que la sede o domicilio del demandado es en la Calle 37 No. 20-27, barrio La Soledad, Bogotá D.C.; lo cual permite inferir que la decisión suplicada debe ser confirmada.

Como corolario de lo expuesto, la Sala negará el recurso de súplica propuesto en contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, por lo que se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de súplica propuesto en contra del auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón al territorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**TERCERO:** Contra esta providencia no proceden recurso, en virtud de lo establecido el numeral 4º del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 04 en sesión de la fecha)

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado